



Se desestima Recurso de Apelación interpuesto
por el Policlínico Aló Centro Médico SAC.

Resolución de Superintendencia

Nº 350 -2014/SUCAMEC

Lima, 22 DIC 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2014 por el establecimiento de Salud privado "Policlínico Aló Centro Médico SAC", contra la Resolución de Gerencia Nº 3082-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 3082-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, que corre a fojas 21-22, se impuso al establecimiento de Salud privado "Policlínico Aló Centro Médico SAC", una sanción de multa por Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incurrir en la infracción al numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, el cual establece como infracción: "No informar a la SUCAMEC en el tiempo establecido los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como de los considerados inaptos.
3. Con fecha 20 de noviembre de 2014 (a fojas 43-45), la administrada presenta un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 3082-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa, la administrada señala que la Directiva Nº 001-2013-SUCAMEC/SN del 02 de octubre de 2013, dispone la presentación virtual y física de resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como los considerados inaptos, dentro de un plazo máximo de tres (03) y cinco (05) días, respectivamente, posteriores a la evaluación.



6. En ese sentido, la administrada señala que mediante registro N° 51811 del 21 de octubre de 2014, presentó el descargo respectivo, tal como se establece en la resolución impugnada.
7. La resolución impugnada establece que con el aludido registro, la señora Verónica Bazán Scamarone, Gerente General del establecimiento de Salud privado "Policlínico Aló Centro Médico", presentó su descargo, señalando que el día 01 de octubre de 2014, aproximadamente a las 15:45 horas, designó a un colaborador con la finalidad de presentar ante la SUCAMEC los resultados de las evaluaciones. Al respecto, de la revisión de los antecedentes, y de acuerdo a lo indicado por la administrada, fue el señor Jesús Manuel Hernández Quispe quien se apersonó a las instalaciones de SUCAMEC el 01 de octubre de 2014, aproximadamente a las 15.45 horas; sin embargo a las 16:00 horas, el vigilante asignado a la seguridad, cerró la puerta de acceso a las instalaciones y el mencionado colaborador tuvo que retirarse, regresando al día siguiente para ingresar el documento conteniendo los resultados de las evaluaciones.

Sobre el particular, debemos precisar que lo manifestado en el presente numeral, constituye sólo el dicho de la administrada en relación a la presencia del colaborador Hernández Quispe en la parte exterior del local de la SUCAMEC el día 01 de octubre de 2014, no existiendo evidencia alguna sobre dicho acto.

8. De la revisión de los antecedentes, se aprecia que el descargo presentado por la administrada, no desvirtúa la infracción al numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, la cual consiste en " No informar a la SUCAMEC en el tiempo establecido los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como de los considerados inaptos"; por cuanto, se ha logrado verificar que mediante el Registro N° 36292 del 02 de octubre de 2014, dicho establecimiento de salud, remite la relación de evaluados con fecha 24 de setiembre 2014; sin embargo, el plazo máximo para la presentación impresa es de cinco días hábiles posteriores a la evaluación. En este orden de ideas, la administrada tenía hasta el 01 de octubre de 2014; en consecuencia, no cumplió con informar en el tiempo establecido, los resultados obtenidos en las evaluaciones.

9. La administrada señala además que, en el tercer considerando de la resolución materia de impugnación, se toma como referente, la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN del 02 de octubre de 2013, la misma que establece la presentación física y virtual de los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como los considerados inaptos, dentro de un plazo máximo de tres (03) y cinco (05) días respectivamente, posteriores a la evaluación; al respecto indica que, sin embargo y como es de conocimiento de la entidad, en





Resolución de Superintendencia

la fecha de la infracción cuestionada, no se habían establecido los mecanismos y/o disposiciones que permitieran el cumplimiento de la misma, en virtud a que no se había establecido lo concerniente a la remisión virtual de los resultados; por tal motivo, considera que en ese contexto, la entidad no podría imponer una sanción, dado que la entidad no contaba con los medios necesarios que permitieran dicho cumplimiento, lo que generó la sanción por incumplimiento de plazos.

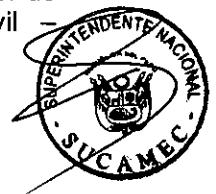
10. La administrada señala además que tuvo las "intenciones de cumplir con la normatividad", por lo que remitió un correo electrónico a una funcionaria de la SUCAMEC, con la finalidad de establecer el mecanismo a ser utilizado para la presentación virtual de dichos resultados, en concordancia con la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN, obteniendo como respuesta "que se envíe en un cd conteniendo dicha información, conjuntamente con el reporte físico"; al respecto la administrada indica: "mediante esta respuesta estaría disponiendo que mi representada y otras empresas del mismo rubro infrinjan la norma en lo que se refiere a los plazos establecidos para la remisión virtual". Considera a su vez que, queda implícito que la SUCAMEC a la fecha de la notificación del inicio del proceso administrativo sancionador, aún no había establecido los mecanismos informáticos que permitan dar cumplimiento a dicha Directiva, lo que habría facilitado la remisión por medio virtual de los resultados de la evaluación de Salud Mental; por lo que se tendría que considerar lo establecido en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley N° 27444, el mismo que establece que, son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo: "...10) A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible...".

Cabe precisar que, los correos electrónicos aludidos por la administrada fueron enviados el día 04 de noviembre de 2013 (fojas 39-40), es decir, un año antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; y desde dicha fecha hasta el inicio del aludido procedimiento, la administrada ha entregado información a la SUCAMEC sobre los resultados de los exámenes de los ciudadanos que solicitaron sus certificados de salud mental, dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN.

11. En ese sentido, la administrada considera que debiera aplicarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 235".
12. Finalmente, la administrada invoca la aplicación del numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Principio de razonabilidad.



13. Frente a los argumentos expuestos, se debe precisar que, la SUCAMEC permite el acceso a las ventanillas de trámite documentario hasta al último de los usuarios que se encuentren a la espera de atención, dentro del horario establecido, a fin que ingresen sus expedientes por la mesa de partes.
14. En cuanto a la aplicación del numeral 10 del artículo 55 de la Ley N° 27444, dicho numeral hace referencia a que los actos administrativos deben ser llevados a cabo en la forma menos gravosa posible para los administrados; en ese sentido, si lo relacionamos con el principio de razonabilidad, tenemos que las afectaciones sobre los derechos y bienes, en este caso, de la administrada, deben ser realizados de forma legítima, justa y proporcional. En ese sentido, consideramos que ante la infracción cometida, la sanción impuesta cumple con estas consideraciones.
15. En cuanto a la aplicación al numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; una de ellas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235; tenemos que precisar que la aplicación de las sanciones a las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponden a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 05 del Literal "E" – Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
16. Conforme a la Resolución de Gerencia N° 3082-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014 se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar las infracciones a la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN, aprobada según Resolución de Superintendencia N° 038-2013/SUCAMEC, de fecha 02 de octubre de 2013, así como a las conductas tipificadas y sancionadas por la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, tomándose en cuenta para dichos efectos, los descargos presentados por la administrada.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil





Se desestima Recurso de Apelación interpuesto por el Policlínico Aló Centro Médico SAC.

Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el "Policlínico Aló Centro Médico SAC" contra la Resolución de Gerencia N° 3082-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3082-2014-SUCAMEC-GAMAC del 14 de noviembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

